



RADICACION No. 08001-40-03-015-2018-00628-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN

DEMANDADO: WILMER GARCIA CARO e IVAN ALBERTO TORRES SEPULVEDA.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con solicitud de emplazamiento y en el cual la parte demandante coadyuvada por uno de los demandados solicitan se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y desiste del otro demandado. Sírvese proveer. Barranquilla, noviembre 26 de 2020.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante coadyuvada por el demandado WILMER GARCIA CARO solicitan terminación por pago total de la obligación a través del pago al ejecutante, con los títulos judiciales que reposan a disposición del juzgado en este proceso, de la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.513.439), a lo cual el Juzgado no accede como quiera que esta dependencia judicial no puede entrar a colegir e interpretar las expresiones tácitas contenidas en los escritos de las partes dentro de un proceso, máxime cuando la jurisdicción civil es rogada y prima en ella el principio de dispositividad, por lo que no podría este Despacho inferir la figura jurídica que argumenta la parte demandante coadyuvada con uno de los demandados, tal como sería la eventual terminación del proceso por transacción con base en el artículo 312 del Código General del Proceso, cuando los extremos del proceso solicitan que se termine por pago total de la obligación, según lo regulado por el artículo 461 ibídem.

Es de resaltar que “cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones de crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañada del título de su consignación a órdenes del juzgado”, aplicable en este caso pues en el proceso no existe liquidación de crédito y costas, por lo tanto no puede ordenarse terminación del proceso por pago total de la obligación, si se especifica una suma de acuerdo entre las partes y ese pago habría de darse con los títulos de depósito judicial que se encuentren en el proceso, por lo que es improcedente la solicitud debido a que lo que realmente está siendo es un acuerdo transaccional estatuido en el inciso 3º del artículo 312 del Código General del Proceso.

En cuanto al desistimiento de la acción ejecutiva a favor del demandado IVAN ALBERTO TORRES SEPULVEDA manifestado por la doctora Ligia Garrido Sierra, el Juzgado accederá al mismo toda vez que se ajusta a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Con relación a la solicitud de emplazamiento del demandado WILMER GARCIA CARO, el Juzgado se abstiene decidir sobre esta por sustracción de materia al haberse notificado personalmente según consta en acta de septiembre 5 de 2019 obrante a folio 26 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



2. Aceptar el desistimiento de la acción ejecutiva a favor del demandado IVAN ALBERTO TORRES SEPULVEDA, presentado por la apoderada de la parte demandante, Dra. LIGIA GARRIDO SIERRA, de conformidad con lo estatuido en el artículo 314 del Código General Del Proceso, y continuar el proceso contra el demandado WILMER GARCIA CARO.
3. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad del demandado IVAN ALBERTO TORRES SEPULVEDA, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
JDAD

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46b3838b79957492c5fdafb91e5eed9e8776426199b4f12f4c0e9a1f8f9ec36b

Documento generado en 26/11/2020 06:51:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>